



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Ruiz Molleda contra la resolución de fojas 346, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de mayo de 2016, Joel Nunta Valera, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, interpone demanda de amparo en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali; la jefa de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Al respecto, alega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (en adelante, "DRAU") ha expedido constancias a favor de 222 personas ajenas a la comunidad, a través de las cuales se les reconoce posesión sobre territorios que, en realidad, son de una comunidad indígena ancestral. De igual forma, alega que los títulos de propiedad que, posteriormente, la DRAU entregó a estas mismas personas desconocen los derechos originarios de la comunidad.

Del mismo modo, cuestiona que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C haya celebrado los 222 contratos de compraventa, a través de los cuales adquirieron la propiedad de tierras pertenecientes a la comunidad. Agrega que la empresa viene ejecutando actos de depredación ambiental en bosques y otras formaciones boscosas. Todo ello, a criterio del recurrente, afecta los derechos de la comunidad y de sus integrantes a la propiedad, a la identidad étnica, a la libre determinación, a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado y a poder contar con sus recursos naturales. En ese sentido, solicita en su escrito de demanda que se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la comunidad nativa de Santa Clara de Uchunya, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.

2. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde, con fecha 1 de septiembre de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, ya que consideró que lo solicitado por el demandante puede ser ventilado en otra vía judicial y que, además, venció el plazo para presentar los reclamos a través del proceso constitucional de amparo. En relación con lo primero, precisó que el recurrente puede solicitar la revisión judicial del procedimiento administrativo en el que la DRAU otorgó las constancias de posesión a favor de los 222 colonos, y que fueron convertidos a títulos de propiedad e inscritos en los registros públicos. Del mismo modo, consideró que la vía civil es la apropiada para examinar si es que existió alguna enajenación fraudulenta de la supuesta propiedad de la comunidad. Respecto del plazo para presentar la demanda, consideró que la gran mayoría de actos cuestionados se realizaron entre los años 1997 y 2009, por lo que no podría impugnar, en la actualidad, dicho proceder.
3. La Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 15 de marzo de 2017, confirmó lo decidido en primera instancia al considerar que los hechos controvertidos debieron ser impugnados en la vía judicial ordinaria.
4. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional, pese a lo indicado en las instancias previas, considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la propiedad y medio ambiente de los pueblos indígenas, aspectos que, en principio, ameritan un análisis respecto del fondo de la controversia y que, por ello, desde ningún punto de vista ameritan un rechazo liminar de la demanda. Esta Sala también advierte que, en el caso particular de reclamos relacionados con el derecho a la propiedad de comunidades indígenas, campesinas o nativas, ello reviste un especial carácter de urgencia si es que se considera que, en muchas de ellas, el lugar en que habitan tiene una especial conexión con la obtención de recursos naturales para el desarrollo de su propio entorno.
5. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Estos dos extremos, tal y como se presentan, no se adecuan a las singularidades del presente caso, el cual reviste una especial urgencia por los derechos y los presuntos titulares de los mismos que se encuentran involucrados, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas por este Tribunal en las STC 02988-2009-PA/TC y 01126-2011-PHC/TC, lo cual se realiza con el propósito de examinar lo alegado por los recurrentes, pero, al mismo tiempo, de garantizar el derecho de defensa de las entidades emplazadas.

6. En efecto, es necesario atender el especial valor material de los derechos invocados en la demanda, tales como el de medio ambiente adecuado o equilibrado y el de la propiedad por parte de los pueblos indígenas y comunidades nativas de conformidad con sus propias tradiciones. De este modo, con la finalidad de evitar un posible daño irreparable, y sin que ello implique generar un estado de indefensión respecto de las entidades demandadas, esta Sala opta por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a la jefa zonal de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y a la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., confiriéndoles el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. En esta etapa procesal, en lo posible, las partes deben adjuntar toda la documentación que juzguen relevante y necesaria para examinar los hechos expuestos en el escrito de demanda. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir al director general de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali; a la jefa zonal de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y a la Empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Plantaciones de Pucallpa S.A.C, el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En este momento procesal, las entidades demandadas deberán remitir la documentación que estimen pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.

2. Ejercicio del derecho de defensa por parte de las demandadas o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL